



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A despacho se encuentra la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por el señor **CARLOS AUGUSTO ARIAS OSPINA**, en causa propia, en contra de su hija, la señora **LAURA VANESSA ARIAS JARAMILLO**, encontrándose que la misma carece de los requisitos establecidos en la ley 2213 del 2022 en su artículo 6 y en el artículo 73 del CGP, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Establece el **ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2213 DE 2022** en su inciso 5°, que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Con base en esto, el despacho no evidencia que exista ninguna prueba que demuestre que se envió también copia de la demanda a la parte demandada con sus debidos anexos como lo señala la norma citada.

Adicionalmente el artículo **ARTÍCULO 73 DEL CGP**, establece lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Conforme a esto se le requiere al señor **CARLOS AUGUSTO ARIAS OSPINA** para que haga uso de derecho de postulación para que sea representado legalmente por un abogado en el desarrollo de este proceso, debido a que no es permitido que actúe a nombre propio dentro de este trámite de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, toda vez que el mismo no se encuentra dentro de los previstos en la ley, como aquellos en que se puede litigar en causa propia, así se desprende de lo reglado en el artículo 28 del decreto 196 de 1971, el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 28.** *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los*

siguientes casos:

1. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

2. *En los procesos de mínima cuantía.*

3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.*

Por tanto, sin necesidad de mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos promovida por el señor **CARLOS AUGUSTO ARIAS OSPINA**, en causa propia, en contra de su hija, la señora **LAURA VANESSA ARIAS JARAMILLO**, por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO: Señalar** el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Remitir** copia de esta providencia al solicitante, a la dirección o medio por el cual remitió la petición que se resuelve.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bb973fd71cde71085f176b576a9a22f8222a168b20f57e0cc8adfe07d0fc0e**

Documento generado en 09/08/2022 07:27:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**